



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2558-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2231-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2231-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CASMA, PROVINCIA DE CASMA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 26 OCT. 2018

H.T 2017-I01-015189

**VISTOS:** El informe Final de Instrucción N° 1783-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y;

### I. ANTECEDENTES

- El 7 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD La Libertad**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable: “Estación de Servicio” de titularidad de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** ubicada en la Av. Nicolás de Piérola N° 601, Urb. Primavera, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad<sup>2</sup>. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 7 de agosto de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**<sup>3</sup>) y en el Informe de Supervisión Directa N° 082-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>5</sup>.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2289-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 8 de agosto de 2018<sup>7</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517453618.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la Unidad Fiscalizable en el momento de la Supervisión Regular 2015 se encontraba operando y contaba con un N° de Registro 0007-EESS-13-2002, emitido por la Dirección de Energía y Minas de La Libertad; Sin embargo, de la revisión de la página web de OSINERGMIN, dicha unidad actualmente se encuentra en el Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos.

Páginas 74 al 82 del archivo digital denominado “Anexo del Informe de Supervisión”, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 5 del Expediente.

#### **“INFORME N° 082-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD IV. CONCLUSIONES**

15. Del análisis realizado por la ODES La Libertad sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

- REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, del periodo 2014-IV de acuerdo a lo establecido en su PMA.

<sup>6</sup> Folios 7 al 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 9 del Expediente.





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° ~~183~~-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2014.

9. Conforme a lo señalado en el informe de supervisión<sup>9</sup>, la OD La Libertad detectó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2014-IV (cuarto trimestre de 2014), de acuerdo a lo establecido en su PMA.
10. No obstante, resulta preciso indicar, que si bien la OD La Libertad detectó, en la Supervisión Regular 2015, que el administrado habría incurrido en la presunta infracción indicada en el anterior párrafo, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>10</sup>, consideró que el hecho detectado corresponde a no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2014, ya que, el administrado se comprometió a realizar sus monitoreos ambientales de aire y ruido con una frecuencia semestral<sup>11</sup>.
11. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 064497 de fecha 31 de julio de 2018; presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el Reglamento de Supervisión del



Folio 2 (reverso) del expediente.

<sup>10</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

**"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

<sup>11</sup> Página 8 del archivo digital denominado "Plan de Manejo Ambiental", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

#### Programa de Monitoreo

Calidad de aire (frecuencia semestral)  
Niveles de Ruido (frecuencia semestral)

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>14</sup>. Por tanto, la adecuación efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 8 de agosto de 2018<sup>15</sup>.

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>13</sup>

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

**Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

<sup>15</sup>

Folio 11 del expediente.





15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

